



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 064-2021-SMV/10

Lima, 29 de diciembre de 2021

Sumilla: *Se sanciona a BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos con multa de 2.1115 UIT equivalente a S/ 9 079,45 (Nueve mil setenta y nueve y 45/100 Soles) por haber incurrido en dos (2) infracciones leves tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con comunicar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2021042970

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2021042970, y el Informe N° 1528-2021-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica por parte de BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, BBVA SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4469-2021-SMV/10.3, notificado el 11 de noviembre de 2021 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra BBVA SAF por infracciones al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN) y a las “Normas sobre preparación y presentación de estados financieros y memoria anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores”, aprobadas por Resolución de SMV N° 016-2015-SMV/01 (en adelante, NORMAS), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado dentro del plazo establecido por la referida normativa, la siguiente información:

- a) Los estados financieros intermedios del fondo de inversión denominado «Fondo de Inversión “Valor Efectivo”» (en adelante, el FONDO) al 31 de diciembre de 2020, aprobados el 15 de febrero de 2021, no obstante, remitidos al RPMV el 16 de febrero de 2021¹. Según la normativa aplicable, BBVA SAF debió presentar dicha información el día de su aprobación;
- b) El informe de gerencia del FONDO al 31 de diciembre de 2020, aprobado el 15 de febrero de 2021, no obstante, remitido al RPMV el 16 de febrero de 2021². Según la normativa aplicable, BBVA SAF debió presentar dicha información el día de su aprobación;

4. Los incumplimientos descrito en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES) que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”*;

5. Por escrito recibido el 22 de noviembre de 2021, BBVA SAF presentó su escrito de descargos a las observaciones efectuadas mediante el OFICIO DE CARGOS;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por BBVA SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 1528-2021-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante

¹ Expediente N° 2021006337.

² Expediente N° 2021006337.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Oficio N° 4963-SMV/10, se puso a disposición de BBVA SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado los estados financieros intermedios del FONDO al 31 de diciembre de 2020, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS.
- b. Si BBVA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el informe de gerencia del FONDO al 31 de diciembre de 2020, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS.
- c. Si corresponde o no imponer una sanción a BBVA SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 *De la normativa aplicable*

9. Los artículos 85° literal c) y 86° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN señalan lo siguiente:

“Artículo 85 Información de los Fondos

Las Sociedades Administradoras una vez iniciadas las actividades del Fondo deben remitir al Registro, la siguiente información por cada Fondo:

(...)

- a) *Estados financieros intermedios o no auditados y el informe de gerencia, elaborados y presentados de acuerdo con las normas contables aplicables, de los tres primeros trimestres, a más tardar el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año; respectivamente, y los correspondientes al cuarto trimestre, a más tardar el 15 de febrero de cada año”.*

“Artículo 86 Remisión de información

Los estados financieros anuales auditados, los estados financieros intermedios y demás información, para que sean considerados presentados al Registro, deben cumplir con las normas de remisión de información que establezca la SMV”

10. En adición a lo anterior, los artículos 2° y 5° de las NORMAS disponen lo siguiente:

“Artículo 2°.- Obligación de presentación de información financiera y memoria anual

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, las empresas administradoras de fondos colectivos, y los Fondos de Inversión, están obligadas a presentar a la SMV sus estados financieros anuales individuales o separados e intermedios individuales o separados y memoria anual.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Adicionalmente, las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV cuya regulación especial lo requiere, y los Fondos de Inversión deberán preparar el Informe de Gerencia a que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento de Información Financiera, de acuerdo a las pautas señaladas en la Sección Tercera del Manual para la preparación de información financiera, y presentarse junto con los estados financieros intermedios individuales o separados”.

“Artículo 5º.- Plazos de presentación de estados financieros intermedios individuales o separados y consolidados

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos colectivos deben presentar los estados financieros intermedios individuales o separados e intermedios consolidados, según corresponda, a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente.

(...);

3.2. De los cargos formulados

11. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra BBVA SAF por no presentar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información periódica señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

12. BBVA SAF reconoce haber presentado la información periódica al día siguiente de su aprobación, y solicita que se tome en cuenta que la Contadora General responsable de la firma y envío de la información a través del sistema del MVNet, tuvo descanso médico por COVID-19 desde el 30 de enero hasta el 15 de febrero de 2021, hecho que complicó el envío de la información el 15 de febrero;

13. Citando el artículo 4 de las NORMAS, referido a que los estados financieros deben estar firmados digitalmente por contador público colegiado y por el representante legal de la empresa, BBVA SAF solicita que se considere que María Díaz es la única contadora y que en el contexto del término de su descanso médico, cumplió con la presentación con sólo un día de extemporaneidad;

14. Adicionalmente, solicita que en la evaluación de la sanción a imponerse se considere que ésta deberá regirse bajo el principio de razonabilidad, establecido en el artículo 248, numeral 3 del TUO DE LA LPAG.

15. Así, con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracción, señala que la omisión involuntaria en la que incurrió no le ha generado un beneficio económico ni de ninguna otra índole;

16. Respecto a la probabilidad de detección de las infracciones, indica que en atención a la carga de trabajo que maneja y la cantidad de información que debe comunicar, existe la posibilidad que ocurran errores humanos involuntarios que conlleven al tipo infractor que se imputa; y que la SMV pudo detectar la infracción fácilmente, debido a que se trata de un incumplimiento de plazo que es de tipo objetivo;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

17. En lo concerniente a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, considera que el retraso imputado fue debidamente subsanado sin que se hayan causado efectos negativos o daños al interés público ni a los partícipes del mercado;

18. En lo referido al perjuicio económico causado, manifiesta que las omisiones imputadas no han causado perjuicio económico ni a algún partícipe concreto ni al mercado en general, más aun considerando que fue revertido al día siguiente, circunstancia que debe ser tomada en cuenta;

19. Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, la administradora señala que se remite a lo expuesto previamente;

20. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, afirma que no ha tenido una conducta dolosa o premeditada ya que el retraso del envío de información fue producto de un incidente médico involuntario. Asimismo, demuestra su falta de intencionalidad en la comisión de la infracción el hecho de haber cumplido con regularizar el envío de la información al día siguiente de verificada la omisión;

21. Asimismo, solicita que en la evaluación de la graduación de la sanción, se tenga en consideración el artículo 4, numeral 4.2 de los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria³ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), y se imponga una amonestación;

3.4 Evaluación de los descargos

22. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que BBVA SAF ha reconocido su responsabilidad en las infracciones imputadas. Al respecto, debe indicarse que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

23. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que BBVA SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 618-97-EF/94.10 del 23 de setiembre de 1997, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información periódica correspondiente a los fondos que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que BBVA SAF incurriera en las infracciones materia de cargos;

24. En efecto, en el presente caso, BBVA SAF presentó la información descrita en el tercer considerando fuera del plazo señalado en el artículo 5° de las NORMAS, con un retraso de un (1) día en cada caso, lo cual ha sido reconocido por la sociedad administradora;

³ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

25. Con relación a que el retraso se debió a que su Contadora General estuvo de descanso médico desde el 30 de enero hasta el 15 de febrero de 2021 y que era ella quien debía firmar digitalmente los estados financieros, es preciso indicar que ello no exime a BBVA SAF de los cargos imputados, toda vez que, en atención al deber diligencia, pudo prever con anticipación suficiente la situación que generó el envío extemporáneo y tomar las medidas correspondientes para evitarlo; máxime si transcurrieron diecisiete (17) días calendario contados desde el inicio del descanso médico de su Contadora General hasta la fecha límite de presentación de la información;

26. De otro lado, en cuanto a que su conducta no ha causado un daño al interés público al haber revertido o subsanado la infracción, debe indicarse que ello carece de sustento, en vista de que todo incumplimiento a la normativa sobre presentación oportuna de información periódica afecta a la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación. Además, las infracciones materia de análisis no son objeto de subsanación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28°, literal c) del REGLAMENTO DE SANCIONES⁴. No obstante, aquellas circunstancias serán tomadas en consideración al momento de la evaluación de la sanción;

27. En atención a lo expuesto, se concluye que BBVA SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

28. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que BBVA SAF ha incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

29. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones tipificadas como leves, referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información periódica, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que establece que la finalidad de tales criterios es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del*

⁴ **"Artículo 28.- SUPUESTOS EN LOS QUE NO APLICA LA SUBSANACIÓN COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considera como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

(...)

c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia";

30. En ese sentido, para evaluar la sanción que debe imponerse a BBVA SAF por el incumplimiento a los plazos de presentación de la información periódica descrita en el tercer considerando, corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

31. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

32. En tal sentido, para efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, así como los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la Ley del Mercado de Valores, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁵; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

33. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

34. En ese sentido, se puede indicar que BBVA SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que comunicó de forma extemporánea la información periódica materia de análisis;

35. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en que ha

⁵ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

incurrido BBVA SAF hayan producido un perjuicio económico y tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

36. Con referencia a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

37. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que BBVA SAF presenta los siguientes antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones materia de evaluación:

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 032-2017-SMV/10 ⁶	Se sanciona a BBVA SAF con multa de una (01) UIT equivalente a S/. 3 850,00 (Tres mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, acápite A), numeral 3, inciso 3.5, del Reglamento de Sanciones vigente en dicha fecha, al no cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en el fondo.	13/06/2017	a. y b.	-
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 046-2017-SMV/10 ⁷	Se sanciona a BBVA SAF con amonestación por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza grave tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.11 del Reglamento de Sanciones vigente en dicha fecha, por no cumplir lo dispuesto de manera específica por la SMV, en ejercicio de sus funciones, respecto a remitir a los partícipes del fondo mutuo a ser absorbido una comunicación que contenga información sobre los aspectos más relevantes de la fusión e indicación sobre plazo de rescate sin aplicación de comisiones.	24/07/2017	a. y b.	-
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 052-2017-SMV/10 ⁸	Se sanciona a BBVA SAF con multa de ocho (08) UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a S/ 30 400,00 (Treinta mil cuatrocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.4, en dos (02) graves tipificadas en el Anexo VII, literal A, numeral 2, incisos 2.5 y 2.14; y, una (01) infracción leve tipificada Anexo I numeral 3, inciso 3.6 del Reglamento de Sanciones vigente en dicha fecha; por no incluir en los libros contables los depósitos y transferencias realizados de la cuenta del fondo soles, incumplir con las disposiciones sobre suscripciones de participaciones contenidas en la normativa, no registrar como suscripciones los aportes recibidos	04/08/2017	a. y b.	-

⁶ Notificada el 22 de mayo de 2017.

⁷ Notificada el 28 de junio de 2017.

⁸ Notificada el 11 de julio de 2017

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
		de un partícipe, y por haber presentado el informe especial, en forma incompleta, respectivamente.			
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 010-2018-SMV/10 ⁹	Se sanciona a BBVA Asset Management Continental S.A. S.A.F, con multa de 1.224 UIT equivalente a S/ 4 712,40 (Cuatro mil setecientos doce y 40/100 Soles) por haber incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones vigente en dicha fecha, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.	19/03/2018	a. y b.	-
v	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2020-SMV/10 ¹⁰	Se sanciona a BBVA Asset Management Continental S.A. S.A.F, con multa de 1.6995 UIT, equivalente a S/ 6 898,43 (seis mil ochocientos noventa y ocho y 43/100 Soles), por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones vigente en dicha fecha, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	23/06/2020 ¹¹	-	a. y b.

(*) Literal del tercer considerando de la presente resolución.

38. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, respecto de los hechos materia de análisis, con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2020-SMV/10, firme desde el 23 de junio de 2020, se configura este criterio de sanción;

39. Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que BBVA SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan al mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, BBVA SAF no presentó oportunamente la información periódica materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador, remitiendo la misma con un día de retraso con respecto a la fecha límite; e indicando que los incumplimientos se debieron a que su Contador General estuvo con descanso médico en la fecha en que debió comunicarse la información;

40. Al respecto, BBVA SAF en cumplimiento del deber de diligencia debió prever que aquella circunstancia podía generar los incumplimientos imputados, máxime si transcurrieron diecisiete (17) días calendario contados desde el inicio del descanso médico de su Contadora General hasta la fecha límite de presentación de la información; tiempo en que pudo adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en los incumplimientos materia de cargos, lo cual no obstante no hizo;

⁹ Notificada el 23 de febrero de 2018.

¹⁰ Notificada el 11 de marzo de 2020.

¹¹ Considera la suspensión de plazos dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 a partir del 21 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 10 de junio de 2020.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

41. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que BBVA SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

42. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que BBVA SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de la infracción materia de cargo;

43. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en que ha incurrido BBVA SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control realizada por la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

44. Siguiendo con el análisis, con relación a la determinación de la sanción, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

45. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

46. Sobre el particular, de conformidad a la evaluación realizada, se corrobora que respecto a las infracciones materia de evaluación no es posible aplicar una sanción de amonestación debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 4.2, numeral (ii), literal (iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que BBVA SAF cuenta con antecedentes de sanción de naturaleza grave en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de multa;

47. En ese sentido, de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, correspondería aplicar a BBVA SAF una sanción de multa ascendente a 4.223 UIT, equivalente a S/ 18 158,90 (Dieciocho mil ciento cincuenta y ocho y 90/100 Soles);

48. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

49. En adición a lo anterior, corresponde analizar las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO de la LPAG¹² y en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

¹² **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

50. Al respecto, BBVA SAF sostiene en sus descargos que el retraso en el envío de la información materia de cargos fue debidamente subsanado. Al respecto, como se indicó anteriormente, las infracciones materia de análisis no son pasibles de subsanación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28°, literal c) del REGLAMENTO DE SANCIONES¹³, por lo que no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. Del mismo modo, tampoco se aprecia en el caso materia de análisis que se haya configurado algún otro supuesto que constituya condición eximente de responsabilidad, conforme al artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27°¹⁴ del REGLAMENTO DE SANCIONES;

51. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°¹⁵, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que BBVA SAF

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

¹³ **“Artículo 28.- SUPUESTOS EN LOS QUE NO APLICA LA SUBSANACIÓN COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD**

La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considera como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

(...)

c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales”.

¹⁴ **“Artículo 27.- EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES”**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación”

¹⁵ **“Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).

2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

ha reconocido su responsabilidad por las infracciones incurridas de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de la infracción; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°, literal a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo artículo, corresponde reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

52. En tal sentido, considerando lo expuesto anteriormente, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con una infracción cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, además que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información dispuesta por el REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN y las NORMAS; corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa a imponer a BBVA SAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26°, inciso a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo que se reduce la sanción de multa determinada de 4.223 UIT a 2.1115 UIT, equivalente a S/ 9 079,45 (Nueve mil setenta y nueve y 45/100 Soles);

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente los estados financieros intermedios del fondo de inversión denominado «Fondo de Inversión “Valor Efectivo”» al 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2°.- Declarar que BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el informe de gerencia del fondo de inversión denominado «Fondo de Inversión “Valor Efectivo”» al 31 de diciembre de 2020.

Artículo 3°.- Sancionar a BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 2.1115 UIT equivalente a

3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de infracción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

S/ 9 079,45 (Nueve mil setenta y nueve y 45/100 Soles) por lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente resolución.

Artículo 4º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14º del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 6º.- Transcribir la presente resolución a BBVA Asset Management S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial